
Protocolo de Nueva Alianza para
Prevenir, Atender y Sancionar
la **Violencia Política** contra las
Mujeres en Razón de Género



Nueva Alianza

Comité de Dirección Nacional

Presidente

Luis Castro Obregón

Secretaria General

Evelia Sandoval Urbán

Secretario General Adjunto

Circunscripción 1

Juan Manuel Armendáriz Rangel

Secretario General Adjunto

Circunscripción 2

José Angelino Caamal Mena

Secretaria General Adjunta

Circunscripción 3

Sonia Rincón Chanona

Secretaria General Adjunta

Circunscripción 4

Lucila Garfias Gutiérrez

Secretaria General Adjunta

Circunscripción 5

Silvia Luna Rodríguez

Coordinador Ejecutivo Nacional

Político Electoral

Roberto Pérez de Alva Blanco

Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas

Emmanuel Silvestre Flores Guerrero

Coordinadora Ejecutiva Nacional de Vinculación

Ana Virginia Márquez Garrido

Coordinador Ejecutivo Nacional de Asuntos Jurídicos

Marco Alberto Macías Iglesias

Coordinadora Ejecutiva Nacional de Gestión Institucional

Dora María Guadalupe Talamante Lemas

Coordinadora Ejecutiva Nacional de Comunicación Social

Oralia Hilda Luna Vargas

Coordinadora Nacional del Movimiento de Mujeres

Leticia Gutiérrez Corona

Coordinadora Nacional del Movimiento de Jóvenes

Sandra Corona Padilla

Directora del Instituto de Capacitación y Educación Cívica y Política

Karime Iyari Sevilla Álvarez

Primera edición, 2017

© Nueva Alianza

Durango 199, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06700, Ciudad de México

Coordinación General Leticia Gutiérrez Corona

Diseño Ericka Soledad Ramos Reyes, Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza

Asesoría: Teresa Hevia Rocha, María del Carmen Alanís Figueroa, Carla Humphrey Jordán y Cecilia Tapia Mayans

Protocolo de Nueva Alianza para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, es una publicación de Nueva Alianza, sin fines de lucro y de distribución gratuita. Registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (en trámite) Los derechos de reproducción de los textos e imágenes, están reservados por Nueva Alianza. Prohibida la reproducción parcial o total del contenido, imágenes y fotografías, por cualquier medio físico o electrónico, sin previa autorización por escrito.

Índice General

	Pág.
1. Presentación.....	7
2. Considerandos.....	9
3. Protocolo de Nueva Alianza para prevenir, atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.....	20
I.- Objetivos.....	20
II.- Compromisos.....	21
III.- Disposiciones generales.....	22
IV.- Definición de la conducta y ámbitos de aplicación.....	24
V.- Procedimientos de actuación.....	29
1.- Medios de impugnación.....	31
1.1. Presentación de un recurso de queja.....	31
1.2. De las denuncias y su procedimiento.....	34
2.- Mecanismos alternativos de solución de controversia.....	35
2.1. Mediación.....	36
2.2. Arbitraje.....	38
3.- Pruebas.....	38
4.- Sanciones.....	38
5.- Medidas de reparación.....	39
VI.- Acciones de prevención y atención.....	40
Diagrama de actuación.....	43
Conductas que configuran Violencia Política en Razón de Género.....	44
Formato para registro de casos de violencia de género.....	45
Glosario de términos.....	47

Presentación

“Los derechos de las mujeres no se votan, se garantizan”

Luis Castro Obregón

Nueva Alianza es un Instituto Político liberal al servicio de las causas sociales de México sustentadas desde su origen en los valores de libertad, justicia, democracia, honestidad y tolerancia.

Con vocación democrática transformadora y moderna, impulsamos iniciativas orientadas a fortalecer los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y apoyamos las propuestas de los organismos internacionales y las instituciones y organismos electorales de nuestro país a favor de la igualdad y no discriminación.

En Nueva Alianza, reconocemos que los derechos políticos de las mujeres son derechos humanos, y que la desigualdad de oportunidades y la violencia en cualquiera de sus modalidades, inhibe y cancela el pleno ejercicio de sus derechos, en especial, la violencia política en contra de ellas, obstaculiza su participación para el acceso a los espacios de toma de decisiones y con ello, se debilita nuestro sistema democrático.

Frente a un contexto político-electoral de gran trascendencia para el país, es previsible una amplia participación de mujeres en la política por lo que, en atención a los acuerdos suscritos por Nueva Alianza y congruentes con el compromiso de avanzar hacia la consolidación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Comité de Dirección Nacional a través del Movimiento de Mujeres, presenta el Protocolo de Nueva Alianza para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como una herramienta que contribuya al fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres mexicanas.

El Protocolo define en 6 apartados, los objetivos y compromisos de Nueva Alianza acordes con los principios establecidos en nuestros Documentos Básicos, así como las conductas y procedimientos de actuación y las acciones de prevención y atención por parte de las instancias competentes en aquellos casos identificados como violencia política contra las mujeres por razón de género.

Luis Castro Obregón
Presidente

Leticia Gutiérrez Corona
Coordinadora

PROTOCOLO DE NUEVA ALIANZA PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El Comité de Dirección Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, fracciones X, XX y XXVIII, y 111 del Estatuto del Partido Nueva Alianza; el artículo 31 del Reglamento del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del H. Consejo Nacional de Nueva Alianza, por el que se aprueban los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales que se postulen en el proceso electoral 2017-2018, y

CONSIDERANDO

Que, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, se establece la obligatoriedad de los Estados parte de garantizar la participación de las mujeres en los asuntos público-políticos y en el acceso a los puestos de toma de decisiones de forma equilibrada, incluidos los de naturaleza pública;

Que en pleno Siglo XXI resulta inadmisibles que en México la violencia contra las mujeres haya cobrado dimensiones alarmantes, al grado de haber sido declarada como un problema de salud pública, lo que demanda el involucramiento inmediato de todas las instituciones públicas, sociales y privadas para su combate y erradicación;

Que el fenómeno de la violencia contra las mujeres en política pone en riesgo la integridad de nuestro régimen democrático, al atentar contra los derechos fundamentales de poco más de la mitad de la población;

Que la violencia contra las mujeres en política se enmarca dentro de las categorías de actos ilegales que deben ser sancionados por el Estado, ya que implica desde violencia psicológica, física, sexual, económica, simbólica, hasta

10

violencia feminicida, entre otras prácticas que atentan contra los derechos humanos de las mujeres;

Que la violencia política por razones de género constituye un retroceso de nuestro desarrollo democrático, ya que representa una amenaza a sus valores, en tanto que aplica prácticas como la intimidación y la coerción para desincentivar el ingreso de más mujeres a los cargos de representación partidarios y de elección popular;

Que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que México es parte, se condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por lo que los Estados parte se comprometen a impulsar políticas para eliminarla, así como establecer los mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los del hombre;

Que en la Recomendación número 19 de la referida Convención, la violencia contra la mujer es señalada como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, haciendo hincapié en que la violencia dirigida contra la mujer, por el hecho de ser mujer, o que le afecta de forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad;

Que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará), en su artículo 7 condena todas las formas de violencia contra la mujer y establece el compromiso de adoptar políticas orientadas a prevenir y sancionar dicha violencia;

Que el Consenso de Quito, documento adoptado en el marco de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, que fue suscrito y ratificado por México, contempla la adopción de medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir y sancionar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por la vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos políticos;

Que en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, emanada de la VI Conferencia de los Estados Parte de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, destaca el compromiso adoptado por los países signantes, entre los que se encuentra México, de alentar a los partidos políticos a crear sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres;

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

Que en este mismo artículo se señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Que nuestra Carta Magna, en su artículo 2°, establece la protección al derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo a sus normas, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados [...] En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales;

Que en el artículo 4 del mismo ordenamiento, establece la igualdad formal de hombres y mujeres ante la Ley;

Que el artículo 17 por su parte, prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia;

Que el artículo 34 constitucional reconoce los derechos ciudadanos a hombres y mujeres, que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir; en tanto el

12

artículo 35 contempla como derechos de los ciudadanos los de: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, entre otros;

Que el artículo 41 de la multicitada Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen entre sus fines el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales;

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla que las acciones que se establezcan para su cumplimiento se orienten a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida;

Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;

Que la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 3 que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios [...] y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, [...] y hacer posible el acceso de ciudadanos y ciudadanas al ejercicio del poder público;

Que el numeral 3 del artículo antes señalado, establece que los partidos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidaturas;

Que este mismo ordenamiento jurídico, en su artículo 25, establece las obligaciones de los partidos políticos, destacando en el inciso m) la relativa a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

Que el Capítulo II de la propia Ley General, relativo a los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, establece en su artículo 37, inciso e), referido al contenido de la declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

Que el artículo 39 del ordenamiento y capítulo citados, en el numeral 1, señala que los Estatutos establecerán, entre otros requisitos j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de sus militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario;

Que la misma Ley General, en su Capítulo III correspondiente a los Derechos y Obligaciones de los Militantes, artículo 40, numeral 1, incisos c), f), g), h), e i) establece entre otros derechos al menos los de c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos en sus estatutos; f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político, e i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos-electorales;

Que en lo relativo al artículo 41 de la multicitada Ley General de Partidos Políticos, el numeral 1, que corresponde a las obligaciones de los militantes que deberán contener los estatutos de los partidos políticos, establece entre otros los de a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción, y d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

Que, por su parte, el artículo 43, numeral 1, inciso e) señala que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numerales 2 y 3, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes; asimismo, en sus resoluciones se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines;

Que el artículo 48, numeral 1, señala como características de los sistemas de justicia interna de los partidos políticos las de a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio;

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis 1°. C/2014 Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, en la que señala:

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador tendrá que tomar en cuenta lo siguiente:

- i. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación

- por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución judicial e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - v. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas, y,
 - vi. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivo de género;

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la jurisprudencia 7/2015, en la que establece que los partidos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado;

Que en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo Órgano jurisdiccional en la materia concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.[...] Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas;

Que el mismo Tribunal aprobó la tesis XXVII/2016, Autoridades Electorales. La Propaganda Institucional Dirigida a Promover la Participación Política de la Ciudadanía debe Emplear Leguaje Incluyente en aras de Garantizar el Principio de Igualdad. En ella, esta autoridad establece que el principio de igualdad entre mujeres y hombres se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional; su cumplimiento por parte de todas las autoridades es precondition para el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía, [...]. En este contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Por ello, las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen como en los propios contenidos de la propaganda;

Que en otra Tesis adoptada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral (XXXI/2016), Lenguaje Incluyente como Elemento Consustancial de la Perspectiva de Género en la Propaganda Electoral, el Tribunal dispone que, toda vez que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, impone a quien juzga un ejercicio de análisis con perspectiva de género, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder; por lo que la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, a través del uso de un elemento consustancial de ese principio como es el lenguaje incluyente;

Que, en el mismo espíritu, el Tribunal emitió el 31 de octubre de 2017 la Tesis X/2017, según la cual el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se

tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo;

Que el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, elaborado y publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, conjuntamente con otras cinco instituciones, resalta que en nuestro país persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político;

Que, a efecto de buscar que nuestro país pueda prevenir este flagelo, el referido Protocolo contempla distintas acciones para que otras instancias e instituciones se sumen, entre ellas, que los partidos políticos deberán contar con protocolos para prevenir y atender la violencia política, así como fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización;

Que, con base en la Declaración de Principios del Partido Nueva Alianza, uno de los objetivos que persigue esta organización política es el de consolidar la igualdad sustantiva entre los géneros en los ámbitos público y privado;

Que la ideología del Partido Nueva Alianza se caracteriza, entre otras cosas, por perseguir el empoderamiento de la sociedad mexicana, y por mantener vivas las libertades de las personas y los derechos humanos en un marco de bienestar y prosperidad que beneficie a todos;

Que, en la Declaración de Principios de Nueva Alianza, se señala que esta organización política promueve la igualdad sustantiva, y que ello implica generar las condiciones que garanticen la participación de todos los grupos en la toma de decisiones y en el ejercicio efectivo de los derechos;

Que Nueva Alianza es un partido político que pugna por el irrestricto respeto de los derechos humanos, consagrados en nuestra Constitución Política, así como en los diversos tratados internacionales que México ha firmado y ratificado;

Que, en su Programa de Acción, Nueva Alianza deja de manifiesto su rechazo y condena a todo acto individual o movimiento organizado que recurra a la violencia o al atropello de las libertades para perseguir sus fines, cualesquiera que estos sean;

Que, de acuerdo al artículo 3 de su Estatuto, el Partido se define como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de México; que tiene a la persona y su vida digna como eje de acción política, a la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales; que fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia;

Que en su norma estatutaria también se refiere de manera explícita en diversos artículos (38 fracción XIII, 57 fracciones XX y XXVIII, 79 fracción II, 81 fracción IX, 90 fracción XII, 111, 113, 121 inciso a)) que los Órganos Partidarios respetarán y garantizarán la participación de la mujer en la integración de la representación nacional, mediante el cumplimiento irrestricto a las disposiciones legales que rigen en materia de equidad de género, y verificarán que los aspirantes a los distintos cargos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad y que se haya respetado la igualdad de oportunidades para ocupar candidaturas sin discriminación alguna;

Que el artículo 127 del Estatuto contempla la existencia del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, autoridad partidaria encargada de resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria;

Que para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, el artículo 131 de la norma estatutaria establece la implementación de mecanismos alternativos de solución como la mediación y el arbitraje, cuyos procedimientos y plazos se encuentran en el Reglamento de la materia;

Que los artículos 154 al 158 del Estatuto contemplan lo relativo a los Órganos permanentes de Nueva Alianza, integrados por afiliados y aliados (Movimientos), responsables de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados al tercer sector, como mujeres, jóvenes, adultos mayores, entre otros;

Que el artículo 156 del Estatuto señala como facultades de los Movimientos las de promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a dignificar las condiciones sociales de estos sectores, promover los ideales de Nueva Alianza entre las mujeres y los jóvenes, promover la afiliación libre, individual y permanente de mujeres y jóvenes a Nueva Alianza;

Que el artículo 157 establece entre los derechos de los Movimientos el de proponer candidatos a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular en los términos de la convocatoria respectiva;

Que en términos de lo dispuesto por el Estatuto en su artículo 155, el Comité de Dirección Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Acuerdo que establece las bases para la integración de los Movimientos de Jóvenes y Mujeres de Nueva Alianza, en el que se estableció un procedimiento para la elección de las y los coordinadores/as y vice coordinadores/as de dicho movimiento en cada una de las entidades federativas; quienes participan en representación de estos grupos en el seno de la máxima autoridad partidaria, que es la Convención Nacional;

Que, en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del H. Consejo Nacional de Nueva Alianza, por el que se aprueban los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales que se postulen en el proceso electoral 2017-2018, la Comisión de Elecciones Internas, entre otras obligaciones, formará tres bloques de Distritos Federales, atendiendo al número de votos de Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y postulará paritariamente a mujeres y hombres en los Distritos con menor votación, con votación intermedia y con mayor votación;

Que, en seguimiento a los compromisos que forman parte del Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, iniciativa impulsada por ONU Mujeres, INE, INMUJERES, TEPIF, FEPADE, en el marco de la conmemoración del 63 aniversario del reconocimiento al voto de las mujeres en México, suscrito por el titular de la Presidencia Nacional del Partido, entre los diez compromisos a los que se sumaron los partidos políticos destacan:

1) Reglamentar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia, movilidad y acceso de las mujeres a los cargos de mayor responsabilidad en espacios de toma de decisiones, que incluyan el reconocimiento al mérito y a la trayectoria, 5) Diseñar protocolos para la prevención y atención de la

violencia política de género y generar espacios de formación y capacitación en la materia, así como campañas de sensibilización;

Que, de acuerdo con los Compromisos para Priorizar la Igualdad de Género en el Proceso Electoral 2017-2018, enmarcados en el evento de adhesión a la campaña *HeForShe*, promovido por ONU Mujeres, auspiciado por el Instituto Nacional Electoral y suscrito por el titular de la Presidencia Nacional del Partido Nueva Alianza, entre los que destaca el de implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político;

Que, en razón de todo lo antes expuesto, el Partido Nueva Alianza, en concordancia con su ideología liberal respetuoso de los derechos humanos, refrenda su vocación democrática al servicio del desarrollo de México y de una sociedad más igualitaria, justa, en la que se privilegie el pleno respeto de las libertades, y se combata abiertamente cualquier forma de violencia, en especial la que se comete en contra de las mujeres en la vida política, en razón de lo cual coincide en la necesidad de emitir e impulsar la difusión y aplicación del siguiente:

PROTOCOLO DE NUEVA ALIANZA PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

I. OBJETIVOS

La presente herramienta persigue los siguientes objetivos:

1. Dotar al Partido de una herramienta y un mecanismo que, de conformidad con sus Documentos Básicos y Reglamentos, permita gestionar a su interior las acciones u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Informar y sensibilizar a las y los integrantes del Partido en materia de violencia política contra las mujeres, a fin de que puedan identificarla, prevenirla, atenderla y sancionarla, con el propósito de evitar que se produzca.

3. Ofrecer a las mujeres aliancistas un procedimiento para que, de sufrir violencia de género al interior del Partido, sepan cómo proceder y a qué instancia recurrir para denunciar dicha violencia y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.
4. Contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, con el objetivo de que éstas puedan ejercer sus derechos políticos en un contexto libre de violencia, fortaleciendo con ello la democracia en el país.

II. COMPROMISOS

En consonancia con el objetivo 6 de la Declaración de Principios del Partido Nueva Alianza: “Consolidar la igualdad sustantiva entre los géneros en los ámbitos público y privado,”¹ que supone el ejercicio de todos los derechos en condiciones de igualdad, no discriminación y no violencia, el Partido se compromete a:

- a) Concretar, en cuanto sea posible, una reforma a sus Documentos Básicos y Reglamentos para incorporar los principios y procedimientos contenidos en el presente documento.
- b) Declarar inaceptable cualquier tipo de violencia contra las mujeres en la vida política, en todas sus formas y manifestaciones, en virtud de considerarla como una violación grave a sus derechos humanos.
- c) Desarrollar una amplia campaña de difusión para dar a conocer a la militancia y a sus órganos de dirección en todo el país el presente *Protocolo del Partido Nueva Alianza para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.
- d) Promover una cultura de prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, mediante acciones de formación y sensibilización dirigidas a las y los afiliados, funcionarios(as) partidistas, dirigentes e integrantes de los órganos de Gobierno y Dirección.

1 Declaración de Principios del Partido, apartado 2. Objetivos de Nueva Alianza.

- e) Incentivar que todas las personas que conforman el Partido y aquellas con las que se relaciona sean tratadas con pleno respeto a su dignidad, evitando comportamientos o actitudes que puedan resultar ofensivas, humillantes, degradantes, intimidatorias u hostiles.
- f) Respaldo a las mujeres que denuncien violencia política en su contra, facilitando su acceso a la justicia intrapartidaria y la reparación del daño, asegurándose de que no haya ningún tipo de represalia en su contra.
- g) Capacitar a las y los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y de la Coordinación del Movimiento de Mujeres sobre la aplicación del presente Protocolo y, en general, sobre los aspectos procesales más relevantes en torno a la violencia política contra las mujeres, de suerte que puedan anteponer con éxito juicios u otros recursos ante las instituciones electorales jurisdiccionales frente a actos que configuren violencia política contra sus afiliadas por parte de otros partidos o actores políticos.

Estos compromisos son públicos y deberá dárseles la máxima publicidad, a fin de que sean conocidos y adoptados por todas las personas que integran el Partido, independientemente del nivel jerárquico o del cargo público que ocupen.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general y de aplicación obligatoria para todas y todos los afiliados, aliados, funcionarios(as), dirigentes e integrantes de los Órganos de Gobierno y Dirección del Partido Nueva Alianza, y tienen como propósito establecer el procedimiento mediante el cual se gestionarán los casos de violencia contra las mujeres que se produzcan en el Partido.
2. La aplicación e interpretación de este Protocolo se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y las locales en materia electoral, el Estatuto y reglamentos de Nueva Alianza; atendiendo a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, a la jurisprudencia y principios generales del derecho.

3. Su aplicación deberá, igualmente, realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que el Partido Nueva Alianza y sus afiliados(as) están obligados a observar, habida cuenta de que los actos de violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos pueden dar lugar a responsabilidades penales, civiles, electorales o administrativas, así como a violaciones de derechos humanos.
4. En la sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias, se respetarán las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pronta y gratuita.²
5. Se establecen como principios rectores en la aplicación e interpretación del presente Protocolo los de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.
6. En virtud de que el Protocolo tiene como fin último proteger los derechos políticos de las militantes, considerados como derechos humanos, se adicionan a los principios arriba mencionados los siguientes:
 - a. Bloque de convencionalidad y constitucionalidad sobre derechos humanos
 - b. Igualdad y no discriminación
 - c. Progresividad e interpretación *pro persona*
 - d. Centralidad de la víctima
 - e. Estándar de la debida diligencia
7. Las quejas o denuncias que se tramiten con motivo de este Protocolo deberán estar protegidas por el principio de confidencialidad en lo que concierne a la presunta víctima, y hasta en tanto no se resuelva el recurso, en lo que concierne a la persona denunciada.
8. En todos los casos, deberá protegerse la intimidad y dignidad de la persona o personas afectadas.

² Estatuto del Partido Nueva Alianza, artículo 126.

9. La información que se obtenga, genere o resguarde con motivo de la aplicación del presente Protocolo estará sujeta a los establecido en las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

IV. DEFINICIÓN DE LA CONDUCTA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Para efectos de este Protocolo, se adoptará la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016, que a la letra dice:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.³

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, verbal, patrimonial o económica.⁴

Las destinatarias pueden ser: mujeres afiliadas o aliadas del Partido Nueva Alianza aspirantes, pre candidatas y candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; candidatas electas o en el ejercicio del cargo, emanadas del Partido o postuladas por éste.

Pueden constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

3 Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF. Conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades locales cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos.

4 TEPJF (2017) Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Edición 2017, p. 41.

- a) Agredan físicamente, persigan, hostiguen, acosen, coaccionen o discriminen a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;⁵
- b) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer, condicionen su candidatura o los avances en su carrera política y/o afecten las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;⁶
- c) Amenacen, atemoricen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, colaboradores(as) o simpatizantes, con el objeto o resultado de anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- d) Difamen, calumnien, injurien, expongan su vida privada o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, por cualquier medio convencional y/o electrónico, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- e) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo; impidan o restrinjan su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia de maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- f) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; las obliguen a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de estos; o ataquen o amenacen a quienes coadyuven en la defensa de sus derechos.

5 Retomado del Dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobado por la Cámara de Senadores mexicana, el 9 de marzo de 2017. Pendiente de aprobación por parte de la Cámara de Diputados.

6 Los incisos subsecuentes se inspiran o retoman las manifestaciones de violencia política contenidas en el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, elaborada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará; en la Ley 243 contra el Acoso y Violencia Política contra las Mujeres, de Bolivia; o en las leyes locales mexicanas que ya regulan la violencia política contra las mujeres.

- g) Incumplan con cualquiera de las disposiciones de la normatividad electoral y la jurisprudencia del TEPJF relacionadas con la paridad de género, incluidas la relativas a la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, la alternancia de género en la conformación de las listas, la integración de fórmulas de propietario y suplente por personas del mismo género y la prohibición de postular desproporcionadamente a alguno de los géneros en distritos o municipios⁷ en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- h) Dilaten o nieguen la entrega de documentos en poder del Partido para obstaculizar el registro a tiempo de su candidatura o la defensa de sus derechos político-electorales.
- i) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de sus derechos políticos;
- j) La registren, sin su consentimiento, para competir por un distrito o municipio distinto a aquél al que pertenece o en el que hizo su campaña.
- k) Registren -para cumplir con el 50% de candidaturas femeninas- a familiares o mujeres cercanas a la dirigencia con el propósito de que, de obtener el triunfo, renuncien o pidan licencia por tiempo indefinido para que el cargo sea asumido por quien las impulsó o por quien la dirigencia determine, ya sea inmediatamente después de rendir protesta o en cualquier otro momento; o pretendan gobernar a través de ellas, incluso despojándolas de la retribución económica a que tengan derecho. Esto se considerará ilegal aún si se trata de un arreglo pactado previamente con ellas.
- l) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

⁷ Considerar que la legislación electoral de algunos estados incluye a los municipios en este mandato.

- m) Nieguen el apoyo del partido en su campaña política, a partir de: no entregar oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, negar el acceso a medios de comunicación a los que el partido tenga derecho, sabotear sus actividades de campaña, dañar su propaganda o realizar cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;
- n) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basada en estereotipos de género, transmita y/o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- o) Impidan o restrinjan su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual fue nombrada o elegida; la obliguen a aceptar uno distinto a aquél para el que fue elegida o la fuercen a renunciar para ceder su cargo o posición a alguna otra persona;
- p) Limiten o nieguen injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño del cargo que ocupe, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- q) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
- r) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; o bien, que, aun estando presente, obstaculicen, ignoren o descalifiquen arbitrariamente su participación;
- s) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

- t) Nieguen, retengan o retrasen el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- u) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; o bien, se apropien de sus ideas sin reconocer su autoría;
- v) Saboteen su gestión a partir de no reconocer su autoridad, rehusarse a recibir órdenes suyas y/o incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población; dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales y otros recursos destinados a la población;
- w) Destruyan, dañen o roben sus bienes;
- x) La obliguen, mediante la fuerza o la intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, la ley o el interés de la ciudadanía;
- y) La hagan objeto de palabras ofensivas, insultos, burlas, humillaciones, expresiones de doble sentido, comentarios sarcásticos, ridiculización, atacándola y descalificándola por ser mujer.

El presente Protocolo considera para su aplicación todo acto de violencia política contra las mujeres que tenga lugar en el ámbito partidario o que sea perpetrado por personas afiliadas, aliadas, funcionariado, representantes, dirigentes e integrantes de los Órganos de Gobierno y Dirección del Partido; autoridades, servidores(as) públicos(as) o legisladores(as) emanados o postulados por el Partido, en cualquier otro ámbito, ya sea público o privado.

Considera, igualmente, tanto los casos relacionados con el ámbito federal, como aquellos que tengan lugar en las entidades federativas y los municipios, para lo cual se solicitará el apoyo de los órganos estatales y municipales del Movimiento de Mujeres.

V. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Los medios de defensa e impugnación en materia de violencia política seguirán los procedimientos, plazos y requisitos para sustanciar los medios de impugnación establecidos en los Estatutos y en el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, en adelante Órgano Garante.

El Órgano Garante es el órgano partidario de carácter permanente, responsable del sistema de justicia partidaria y facultado para instrumentar los mecanismos alternativos de solución de controversias, conocer, sustanciar y resolver las quejas, procedimientos y recursos que se le planteen con motivo del incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias por los aliados(as), afiliados(as), funcionarios(as) partidistas, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección del partido, y de imponer las sanciones que señala el Estatuto y el Reglamento. Asimismo, conocerá y resolverá de los juicios de conflictos competenciales que se susciten entre los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza.⁸

La interpretación del Estatuto y de los reglamentos es facultad exclusiva del Órgano Garante, por ende, si llegaran a presentarse casos de violencia política contra las mujeres en razón de género ante cualquier otra autoridad, ya sea en el ámbito federal o local, ésta los remitirá inmediatamente al referido Órgano.

Se consideran infracciones cometidas por las personas afiliadas a Nueva Alianza y por sus Órganos Partidarios, entre otras, incumplir con lo señalado en el Estatuto y las disposiciones que de él emanan;⁹ ejercer un cargo de elección popular sin la observancia de los Documentos Básicos del Partido; ofender de acto o de palabra a los afiliados, denigrando, calumniando, difamando o injuriando.¹⁰

Dado que, de acuerdo con el Estatuto, el Partido basa las relaciones entre sus afiliados en principios democráticos tales como la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar

8 Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, artículo 6.

9 Estatuto, artículos 141 y 141 BIS.

10 Reglamento del Órgano Garante, artículo 71, incisos X y XI.

cargos sin discriminación alguna¹¹, las acciones enlistadas en la fracción IV de este Protocolo se asumirán como violatorias de las disposiciones estatutarias y, por tanto, se sumarán a las acciones u omisiones consideradas por el Partido como infracciones.

Por ende, las mujeres del Partido Nueva Alianza que consideren ser víctimas de violencia política en razón de género, o sean testigos de ésta, ya sea en su carácter de afiliadas, aliadas, aspirantes, pre candidatas o candidatas a un cargo de elección popular o de dirigencia partidista; candidatas electas o en funciones, podrán presentar ante el Órgano Garante un recurso de queja o denuncia; o bien, una solicitud de mediación o arbitraje.

En cumplimiento de la jurisprudencia 8/2015 y 9/2015 del TEPJF, que reconoce interés legítimo y jurídico a cualquier mujer o grupo de mujeres para impugnar la violación a principios constitucionales establecidos a su favor, en tanto que grupo histórica y estructuralmente discriminado, el Partido extenderá dicho reconocimiento a las mujeres que presenten algún medio de impugnación alegando violencia política en razón de género.

En atención a las facultades y responsabilidades plasmadas en el Reglamento del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza, en particular la de impulsar la formación y desarrollo político de las mujeres como afiliadas de Nueva Alianza¹², cuando se presente ante el Órgano Garante un recurso de queja o denuncia, o una solicitud de mediación o arbitraje relacionado con infracciones que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá hacerlo del conocimiento de la Coordinación del Movimiento de Mujeres. En la misma lógica, ésta podrá ser requerida por el Órgano Garante para coadyuvar en el proceso, emitiendo una opinión especializada respecto a si el acto denunciado constituye o no violencia política en razón de género.

11 Estatuto, artículo 17.

12 *Ibíd*em, artículo 156, inciso VI.

1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1. PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA

Se puede presentar un recurso de queja ante infracciones a los Documentos Básicos del Partido o disposiciones reglamentarias, cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados(as)¹³, incluidas aquellas que pueden configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Podrán presentar una queja o denuncia relacionada con violencia política en razón de género ante el Órgano Garante, aquella(s) mujeres que considere(n) estar viviendo una situación de violencia de género al ejercer sus derechos políticos.

También podrán hacerlo, en su representación, colaboradoras(es) o compañeras(os) de la víctima (quejosa).

Así como, de oficio, autoridades partidistas que tengan conocimiento de los hechos, siempre con el consentimiento expreso de la persona afectada.

La tramitación de un procedimiento no impide que, simultánea o posteriormente, la persona afectada pueda iniciar los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.

Requisitos

El recurso de queja debe presentarse por escrito y cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento del Órgano Garante, a saber:

- I. Nombre de la actora (quien presenta la queja);
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para los mismos efectos;
- III. Acreditar su personalidad;
- IV. El nombre y domicilio del denunciado y la infracción estatutaria que se le atribuye;
- V. Narrar los hechos de manera clara y precisa;
- VI. Expresar agravios que a su juicio le haya causado el acto;
- VII. Ofrecer y aportar pruebas en el mismo escrito inicial; y
- VIII. Nombre y firma de la persona promovente (quien presenta la queja).¹⁴

¹³ Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, artículo 46.

¹⁴ *Ibidem*, artículo 49.

Plazos

El recurso de queja deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado el acto o notificada la resolución impugnada, ante el Órgano Garante.¹⁵

Una vez que el Órgano Garante reciba un recurso de queja en materia de violencia política, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá determinar si se otorgan, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares¹⁶ o se requieren a las autoridades competentes medidas de protección¹⁷.

Dentro de los tres días siguientes a que reciba una queja, el Órgano Garante deberá:

- i. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos, y en su caso, dictar el auto admisorio correspondiente (admitir o dar entrada a la queja); y
- ii. Por la vía más expedita, emplazar al denunciado, entregarle una copia del escrito de queja, señalando el plazo de tres días para que formule su contestación y la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁸

La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de queja.¹⁹

En el auto admisorio, la o el Presidente del Órgano Garante hará del conocimiento de las partes la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias para que, de considerarlo, diriman su conflicto de intereses mediante alguno de ellos,²⁰ siempre que los hechos denunciados no pongan en riesgo la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia política.

15 Idem.

16 Las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado (persona a la cual se le sigue una investigación o un proceso penal, por un determinado hecho), deberá cumplir, a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima.

17 Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares.

18 Reglamento del Órgano Garante, artículo 50.

19 Idem.

20 Ibídem, artículo 51.

Las audiencias serán preponderantemente orales, y se levantará un acta circunstanciada en la que se haga constar datos, manifestaciones y acuerdos esenciales, que serán firmadas por las partes y el(la) funcionario(a) que las dirige.²¹

Para la sustanciación de los medios de impugnación todos los días y horas son hábiles, excepto los días sábado, domingo y aquellos que por disposición legal sean inhábiles. Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.²²

Resolución

El Órgano Garante, en cualquier momento del procedimiento y de oficio, podrá allegarse de mayores elementos que le permitan conocer la verdad de los hechos, para su debida consideración en su resolución.²³

Éste deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo emitir una resolución debidamente fundada y motivada.²⁴

En todo caso, deberá resolver en tiempo para garantizar los derechos de las afiliadas y aliadas. En los casos de violencia política, los plazos de resolución podrán abreviarse con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, además de tomar en cuenta el deber que se establece para los entes impartidores de justicia en materia electoral en la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, la cual señala:

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política

21 Ibídem, artículo 40.

22 Ibídem, artículo 44.

23 Ibídem, artículo 53.

24 Ibídem, artículo 54.

de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La resolución a la queja planteada contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Fecha y el lugar donde la dicta;
- II. La fijación de la litis;
- III. Análisis de los agravios, del informe justificado y, en su caso, del escrito del tercero interesado y valoración de las pruebas;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos; y
- VI. Nombre y firma de quienes resuelven.²⁵

Al interior del Partido, las resoluciones que emita el Órgano Garante serán definitivas e inatacables²⁶; pudiendo no obstante ser recurribles (objetable) ante la instancia jurisdiccional competente.²⁷

Entre las instancias jurisdiccionales competentes para revocar o confirmar las resoluciones del Órgano Garante se encuentran, para el ámbito federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral; y, para el ámbito local, los Tribunales Electorales Estatales y los Organismos Públicos Locales Electorales.²⁸

1.2. DE LAS DENUNCIAS Y SU PROCEDIMIENTO

Toda persona aliada, afiliada, funcionaria, dirigente e integrante del Órgano Partidario que tenga conocimiento de la infracción a los Documentos Básicos de Nueva Alianza, incluyendo actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, está obligada a hacerlo del inmediato conocimiento, por escrito, al Órgano Garante.²⁹

25 Ibidem, artículo 54.

26 Ibidem, artículo 39.

27 Estatuto, artículo 138.

28 Con respecto a la Cadena Impugnativa, consultar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pp. 108-115.

29 Reglamento del Órgano Garante, artículo 65.

Las denuncias deben presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona denunciante;
- II. Acreditar su personalidad;
- III. Señalar domicilio dentro de la población en que tenga residencia el Órgano Garante y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- IV. Narrar los hechos que considera violentan los Documentos Básicos de Nueva Alianza;
- V. Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas en el mismo escrito inicial; y
- VI. Nombre y firma del denunciante.³⁰

El Órgano Garante, de oficio o a instancia de parte, iniciará y realizará las diligencias necesarias para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de infracción a los Documentos Básicos y Reglamentos -entre ellos los que puedan configurar violencia política en razón de género-, los cuales de ser ciertos serán sancionados conforme al estatuto.³¹

2. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Dado que la normatividad interna de Nueva Alianza reconoce y privilegia los mecanismos de mediación y arbitraje para llegar a acuerdos entre las partes, tratándose de violencia política debe determinarse en qué tipo de casos puede recurrirse a alguno de estos mecanismos alternativos de solución de controversias, los que serán procedentes siempre que no se trate de conductas que por su gravedad trasciendan la esfera de derechos de la persona denunciante³², únicamente en los casos en que el acto o resolución de queja o juicio de conflicto competencial y los hechos de denuncia solo puedan ameritar amonestación o suspensión de derechos partidarios.

Los siguientes son ejemplos de asuntos que podrían ser resueltos bajo estos procedimientos: otorgar espacios en radio y televisión a una precandidata o candidata; solicitar financiamiento para campañas de mujeres; requerir que una campaña en medios del partido político sea modificada por resultar discriminatoria y solicitar métodos de selección de candidaturas con medidas afirmativas para fortalecer la presencia de mujeres, entre otros.

30 Ibídem, artículo 66

31 Ibídem, artículo 67

32 Estatuto, artículo 131

Los mecanismos alternativos de solución de controversias constituyen el medio para el logro del diálogo, respeto y restauración de las relaciones partidistas de las partes en conflicto; los cuales se regirán bajo los principios de voluntad de las partes, secrecía, neutralidad, imparcialidad, equidad y oralidad.³³

Son sustanciados por el o la Titular de la Unidad de Mediación y Arbitraje del Órgano Garante, en una sola audiencia y, en caso de acuerdo y resolución, serán vinculantes (obligatorios) para las partes.³⁴

La procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias se sujeta a lo siguiente:

- I. Que lo solicite por escrito el afiliado u Órgano de Gobierno y Dirección interesados;
- II. Que el acto o resolución de queja o juicio de conflicto competencial y los hechos de denuncia solo puedan ameritar amonestación o suspensión de derechos partidarios.³⁵

El Reglamento determina claramente los casos que no podrán ser materia de arbitraje ni mediación, por lo que resultan improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda la inobservancia de los Documentos Básicos de Nueva Alianza, plataformas electorales de Nueva Alianza y de las resoluciones y acuerdos firmes emitidos por sus Órganos de Gobierno y Dirección.³⁶
- b) En los casos en los que esté en riesgo la integridad o la vida de las mujeres de Nueva Alianza, sus familiares o equipos de trabajo.

2.1. MEDIACIÓN

La mediación es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que ayudará a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.³⁷

33 Reglamento del Órgano Garante, artículo 27.
34 *Ibídem*, artículos 29 y 28.
35 *Ibídem*, artículo 28.
36 *Idem*.
37 *Ibídem*, artículo 27.

Requisitos:

La solicitud de mediación o arbitraje debe presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo de la persona solicitante;
- II. Señalar domicilio dentro de la población en que tenga residencia la Unidad y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y autorizar, en su caso, a las personas para esos efectos;
- III. Acreditar la personería;
- IV. Identificar el acto que será materia del mecanismo y al afiliado u Órgano de Gobierno y Dirección que lo realizó, así como su domicilio;
- V. Señalar, en su caso, el nombre del tercero interesado y su domicilio;
- VI. Narrar los hechos que sustentan su solicitud de manera clara y precisa; y
- VII. Nombre completo y firma del solicitante.³⁸

Plazos

El procedimiento de desahogo de los mecanismos alternativos de solución de controversias se sustanciará hasta en el plazo de diez días, a partir de su solicitud o remisión, procurando ante todo la conciliación de las partes.³⁹

Admitida la solicitud el Titular de la Unidad, a la brevedad y por los medios más eficaces, emplazará al afiliado, funcionario partidista u Órgano de Gobierno y Dirección y al tercero interesado involucrado, si lo hubiere, para que comparezcan al procedimiento instaurado, señalando fecha para la sesión de mediación o arbitraje, dentro de los primeros tres días.⁴⁰

De lograrse la conciliación de las partes, se levantará acta circunstanciada que contendrá el convenio celebrado, previa revisión y aprobación del Órgano Garante, el cual se elevará a la categoría de resolución, obligando a las partes a su observancia.⁴¹

38 Ibídem, artículo 31.

39 Ibídem, artículo 32.

40 Ibídem, artículo 33.

41 Ibídem, artículo 36.

2.2. ARBITRAJE

En el arbitraje, el Órgano Garante fungirá como interventor neutral que emitirá su decisión sobre las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto.⁴² El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, al final de la cual se emitirá la resolución correspondiente, misma que será vinculante para las partes.⁴³

La procedencia, requisitos y plazos serán los mismos señalados para la mediación.

El Titular de la Unidad realizará el proyecto de resolución que decida el arbitraje, el cual quedará a la consideración del Órgano Garante, para su debida aprobación. La resolución aprobada surte los mismos efectos que las que se dictan en los procedimientos de controversia, vinculando a las partes a su observancia.⁴⁴

3. PRUEBAS

Para la resolución de los recursos y los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncional legal y humana; e
- e) Instrumental de actuaciones.⁴⁵

4. SANCIONES

De conformidad con la normatividad interna del partido, las sanciones que podrán aplicarse en caso de que se acrediten las irregularidades denunciadas, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Suspensión de derechos partidarios, que no podrá ser menor de un mes, ni mayor de un año;

42 Ibídem, artículo 27

43 Idem.

44 Ibídem, artículo 36.

45 Ibídem, artículo 41. Para definiciones ver Glosario de Términos al final del documento.

- c) Suspensión temporal o destitución del cargo partidario;
- d) Pérdida del derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- e) Expulsión del Partido.⁴⁶

Para la imposición de las sanciones previstas los Estatutos, el Órgano Garante deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente, considerando las circunstancias siguientes:

- a) La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir la práctica infractora, en atención al bien jurídico tutelado;
- b) Las condiciones personales y partidistas del infractor;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) El daño o perjuicio derivado de la infracción.⁴⁷

Entre las faltas consideradas graves, que ameritan la expulsión del Partido, se señalan, entre otras:

- IV. Desprestigiar públicamente las candidaturas avaladas por el Partido u obstaculizar las campañas políticas respectivas;
- V. Llevar a cabo actos contra la integridad o la vida privada de los(as) dirigentes o afiliados(as) al Partido;⁴⁸

Las infracciones cometidas por los Órganos Partidarios de Nueva Alianza serán sancionadas con su revocación o nulidad, restableciendo al quejoso(a), cuando proceda, en el goce de sus derechos violentados.⁴⁹

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La reparación del daño es una obligación establecida en el artículo 1º de la Constitución, con el objeto de garantizar los derechos humanos de las personas.

46 Ibídem, artículo 74.

47 Idem.

48 Ibídem, artículo 79.

49 Estatuto, artículo 142 BIS.

El Órgano Garante podrá acordar las siguientes medidas para reparar el daño a la víctima:

1. Restitución;
2. Rehabilitación (física y psicológica);
3. Compensación o indemnización;
4. Satisfacción, y
5. Garantías de no repetición.

La normatividad interna de Nueva Alianza ya prevé algunas medidas para reparar los daños. El artículo 121 de los Estatutos, establece que el Comité de Dirección Nacional del Partido designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, para cumplir con las reglas de equidad de género.

Adicionalmente, tanto el Estatuto como el Reglamento establecen que el Órgano Garante deberá restituir a la víctima en sus derechos violentados, cuando esto sea posible.

VI. ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

El Partido impulsará acciones preventivas orientadas a eliminar la discriminación y la violencia política contra las mujeres en su interior y en el entorno exterior, a partir de:

- a) Llevar a cabo acciones de formación y sensibilización en torno a la problemática de la violencia contra las mujeres en razón de género, dirigidas a las y los afiliados, funcionarios(as) partidistas, dirigentes e integrantes de los órganos de Gobierno y Dirección. Adicionalmente, incluir el tema en los cursos y programas de capacitación del Partido.
- b) Insistirá permanentemente en el rechazo a cualquier tipo de violencia en su seno, incluyendo el incumplimiento o cumplimiento simulado de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, aprobados por el Consejo Nacional.
- c) Dará su respaldo, sin regateos, a las mujeres aliancistas que contiendan en las campañas políticas, garantizándoles iguales oportunidades en el acceso a los recursos financieros, humanos y materiales, y a los tiempos en medios de comunicación.

- d) En congruencia con su compromiso con los derechos humanos y su rechazo a la discriminación, la intolerancia y la misoginia, plasmado en la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, hará extensiva su determinación de no ejercer ningún tipo de violencia contra mujeres de otras fuerzas políticas.
- e) En consecuencia, los(as) candidatos(as) de Nueva Alianza y sus equipos de campaña se abstendrán de recurrir a mensajes sexistas para descalificar a candidatas de los partidos de oposición con base en estereotipos de género, así como ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, haciendo extensivo este compromiso de respeto y no agresión a las mujeres que se desempeñen como autoridades, legisladoras o servidoras públicas emanadas de otros partidos políticos.

Adicionalmente, la Coordinación Nacional del Movimiento de Mujeres llevará a cabo las siguientes acciones:

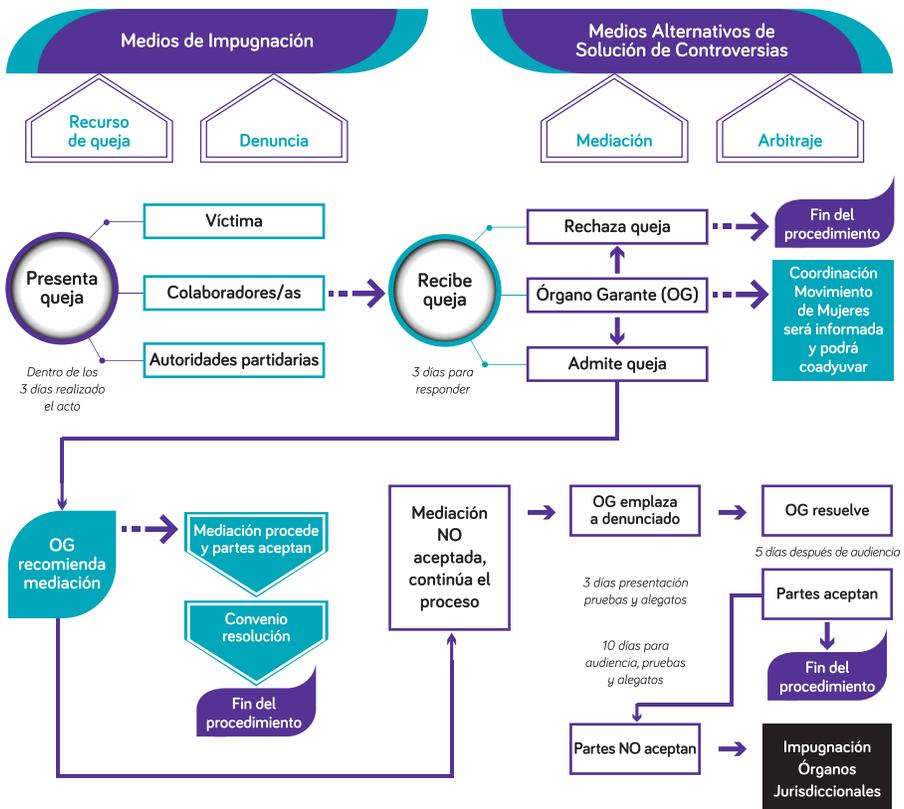
- a) Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados en los casos que involucren violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) Llevar un registro puntual de los casos sobre violencia política de que tenga conocimiento, ya sea que se inicie o no procedimiento, e igual si se trata de violencia inter como intra partidista. Para ello utilizará el formato que aparece al final de este Protocolo.
- c) Organizar actividades periódicas de capacitación y profesionalización sobre derecho electoral con perspectiva de género, a fin de que el Órgano Garante tenga las herramientas necesarias para aplicar debidamente este Protocolo y esté en condiciones, si fuera el caso, de presentar una defensa eficaz de mujeres del Partido que sean víctimas de violencia política en razón de género por parte de personas de otros partidos o actores políticos.

- d) Incluir en su informe anual de labores las acciones relacionadas con la prevención y atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo, de ser el caso, los asuntos presentados ante el Órgano Garante, el sentido de sus resoluciones y el seguimiento a las sanciones.
- e) Evaluar anualmente el funcionamiento y aplicación del Protocolo, con el propósito de hacer los ajustes necesarios en aras de garantizar su efectividad.

Este Protocolo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México a los 15 días del mes de diciembre de 2017

La **violencia política contra las mujeres** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



FORMATO PARA REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA	
Fecha	
Lugar (municipio y entidad federativa)	
Nombre completo de quien presenta la queja o denuncia	
Lo hace en calidad de:	<input type="checkbox"/> Afiliada <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo de representación popular o partidario <input type="checkbox"/> Precandidata <input type="checkbox"/> Candidata <input type="checkbox"/> Candidata electa <input type="checkbox"/> En el ejercicio del cargo <input type="checkbox"/> Otro. _____ Precisar información, incluyendo tipo de cargo, distrito, municipio, periodo, etc.: _____ _____ _____
Nombre completo del/la presunto/a responsable	
En su carácter de:	<input type="checkbox"/> Autoridad del Partido <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo de representación popular o partidario <input type="checkbox"/> Precandidato(a) <input type="checkbox"/> Candidato(a) <input type="checkbox"/> Autoridad en funciones <input type="checkbox"/> Legislador(a) Precisar información: _____ _____ _____

<p>Describir a detalle los hechos que dan origen a la queja, denuncia o impugnación. Explicar por qué piensa que se trata de un caso de violencia política en razón de género.</p>	
<p>Señalar si aportó pruebas y de qué tipo</p>	
<p>Señalar si en su queja o denuncia mencionó testigos de los hechos</p>	
<p>Ante qué autoridad presentó la queja, denuncia o solicitud de mediación o arbitraje</p>	
<p>Indicar si la queja, denuncia, mediación o arbitraje se resolvió favorablemente y cuál fue la sanción que el Órgano Garante estableció para la persona denunciada</p>	
<p>¿El caso trascendió a los medios? Explicar</p>	

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Personería - Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.

Pruebas documentales públicas - Son todos aquellos documentos expedidos por un funcionario investido de fe pública, en uso de sus facultades, los cuales tienen valor probatorio pleno, respecto del acto que en las mismas se contiene.

Pruebas documentales privadas - Son, por exclusión, todos aquellos documentos ofrecidos por las partes con el objetivo de probar sus afirmaciones y no se encuentran contenidos dentro de los que la ley considera documentos públicos.

Pruebas técnicas - Son todas aquellas que versan sobre alguna materia, ciencia, disciplina o técnica y es desarrollada por un tercero, denominado perito, con conocimientos o pericia necesarios para ilustrar al juzgador a esclarecer los hechos específicos y controvertidos en juicio.

Prueba presuncional legal - Es el medio de prueba ofrecida por las partes en el juicio, que se encuentra expresamente en la ley y es aplicable al caso concreto.

Prueba presuncional humana - Es el medio de prueba ofrecido por las partes en el juicio, que el mismo juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar un hecho desconocido.

Instrumental de actuaciones - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda.

Esta Obra se termino de imprimir en mayo de 2018
en Impresores en Offset y Serigrafía S. de R.L. de C.V.
Pascual Orozco No. 53 C.P 08650 Col. Barrio San Miguel
Iztacalco, Ciudad de México
Tiraje: 5,000 ejemplares